

Poder Judicial de la Nación

AMERICA BLINDAJES S.A. LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA DE CREDITO ARENERA LTDA.

Expediente N° 7961/2017/CA1

Juzgado N° 4

Secretaría N° 7

Buenos Aires, 28 de junio de 2018.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 114/116, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó el pedido de quiebra articulado contra América Blindajes S.A.

II. El recurso fue interpuesto por la peticionante de la falencia a fs. 117, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 119/122.

El traslado fue contestado a fs. 124/128.

III. Se adelanta que la pretensión de marras será desestimada.

La demandante denunció como hecho revelador del estado de cesación de pagos de su contendiente, el incumplimiento de la restitución de la suma de dinero que dijo prestada en los términos del contrato de mutuo copiado a fs. 28/34.

Si bien no es estrictamente necesario acreditar la insolvencia que se atribuye a la deudora mediante documentos susceptibles de traer aparejada la ejecución, lo cierto es que, ante la inexistencia de juicio de antequiebra se requiere que la documentación que se acompañe resulte altamente suficiente para demostrar que la requerida no se encuentra *in bonis*.

En la especie, el aludido instrumento no permite siquiera acreditar – con la sumariedad que exige el caso–, el cumplimiento de la obligación a cargo de la peticionante de la falencia, presupuesto necesario para, a su vez, reprochar incumplimiento a su contraria.

En tal sentido, ninguna constancia se adjuntó a los efectos de acreditar la entrega del dinero que, de acuerdo a lo pactado, debería efectuarse en efectivo al día siguiente de la suscripción del contrato.

USO OFICIAL



Esa omisión se exhibe en el caso relevante a los efectos de justificar el temperamento adoptado por el *a quo*.

No obsta a ello el hecho de que la defendida al contestar el emplazamiento negando la deuda hubiese acompañado otro instrumento (reconocimiento de deuda – acuerdo de pago), para acreditar la inexigibilidad del reclamo.

Ese instrumento –no desconocido por el apelante y del que ahora pretende valerse- sólo daría cuenta de la insuficiencia del aludido mutuo para acreditar la insolvencia que se denunció, en tanto que, en la mejor de las hipótesis, la liquidez de la deuda de que se trata exigiría la realización de cuentas impropias a este tipo de proceso.

Por tales razones, corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida art. 68 código procesal.

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

